



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020. Ingresó el proceso al despacho informando que se envió comunicación al correo electrónico del curador ad litem designado con constancia de entrega sin que haya presentado a efectuar notificación personal.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120160000700

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ASEVIPROL LTDA** al doctor **CAMILO ANDRÉS LARGO PUENTES**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación a la profesional del Derecho reseñado, por el medio más expedito, para ello la **secretaría** deberá enviar comunicación al correo electrónico para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de **ASEVIPROL LTDA.**, al doctor **CAMILO ANDRÉS LARGO PUENTES**.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al doctor **CAMILO ANDRÉS LARGO PUENTES** su designación como CURADOR Ad-Litem, para ello la **secretaría** deberá enviar comunicación al correo electrónico clargop@gmail.com para que se presente, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, envíese comunicación a la parte ejecutada al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación, enterándolo de la existencia del proceso y adjuntándole el link del expediente digital (art 291. C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJM 2016-00080

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

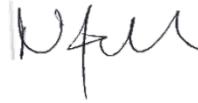
282d6caee89f217eec14ebd7e7bb2a0476c9c70634570e35a6490fda05b0faca

Documento generado en 14/12/2020 06:32:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020, Ingresa proceso al despacho para verificar la acreditación de los herederos del señor JAIME OROZCO MOJICA y la publicación del edicto por el cual se emplazó a los herederos indeterminados.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160058900**

Observa el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES otorgó poder a una nueva profesional del Derecho, por lo cual se procederá a reconocerle personería y a revocar la que se hubiere conferido con anterioridad (fls. 26 – 81).

Por otro lado, se advierte que JAIME JOSÉ OROZCO PACHECO, JUAN LUIS OROZCO PACHECO, LUDDIS LILIAN OROZCO PACHECO y ELIA CECILIA OROZCO PACHECO allegaron los registros civiles de nacimiento de los cuales se observa que el señor JAIME JOSÉ OROZCO MOJICA identificado con C.C. No. 7.472.369 fue su padre (fls. 83 – 86). Por lo tanto, se les tendrá como sucesores procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En otro orden de ideas, se advierte que en la publicación del edicto por el cual se emplazó a los herederos indeterminados del señor JAIME JOSÉ OROZCO MOJICA se indicó de manera errónea la fecha del auto que admitió la demanda y del proveído que dispuso la vinculación de dichas personas (fl. 88). Por lo anterior, se le requerirá a la parte demandante para que allegue nuevamente la publicación advirtiéndole que en la misma debe incluir la fecha del auto que admitió la demanda correspondiente al 14 de diciembre de 2016 y al que ordenó la vinculación del 10 de junio de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes a folios 77 a 80 del expediente.

SEGUNDO: TENER COMO SUCERORES PROCESALES a **JAIME JOSÉ OROZCO PACHECO, JUAN LUIS OROZCO PACHECO, LUDDIS LILIAN OROZCO PACHECO** y **ELIA CECILIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OROZCO PACHECO del señor **JAIME JOSÉ OROZCO MOJICA** identificado con **C.C. No. 7.472.369**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente la publicación del edicto que emplazó a los herederos indeterminados, advirtiéndole que en la misma debe incluir la fecha del auto que admitió la demanda del 14 de diciembre de 2016 y del proveído que ordenó la vinculación del 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

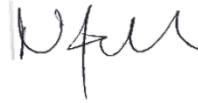
22486611a6665bf50b3e3320abc765c2b929f1f4bd99d96b188df0666f76fb43

Documento generado en 14/12/2020 08:24:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020. Ingresa el proceso al despacho con solicitud de terminación del proceso.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170026700

Revisadas las presentes diligencias, se observa que las partes de manera conjunta solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, sin condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el memorial, encuentra el despacho que la solicitud la suscribe de un lado la apoderada de PORVENIR S.A. quien cuenta con facultad de conciliar y desistir (Fl. 1) y de otro, el representante legal de la ejecutada, según puede verse en la Cámara de Comercio, visible a folios 20 y 20 vto, de otro lado, se allegó ratificación de normalización de la deuda por parte de la Representante Legal de Porvenir S.A. por lo que el despacho accederá a la solicitud de terminación con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas para las partes.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJM 2017-00267

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

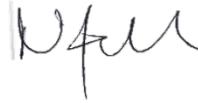
Código de verificación: **eabd56eae2168fe1807a290a2690388afc4cd3cd837f669c770f11f2f8a9fc95**

Documento generado en 14/12/2020 06:32:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Ingresa al despacho demanda ejecutiva laboral interpuesta por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de NUWA LTDA.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120200022200

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A se libre mandamiento de pago en contra de NUWA LTDA., por lo que previo a estudiar su viabilidad, se observa que la demanda adolece de un defecto de forma, toda vez que tanto en el acápite denominado -MEDIDAS PREVIAS- y -JURAMENTO- se consignó la razón social de una persona jurídica totalmente diferente a la que se pretende ejecutar.

Asimismo, en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del ejecutante, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020., pues tan solo se registra el de la apoderada, debiéndose incluir esta acorde con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual deber allegarse.

De igual forma, no se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P, sin que la relacionada coincida con la que registra en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, lo anterior, podrán señalarse la registrada en la Cámara de Comercio y una adicional.

Por lo anterior, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P así como en el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá para que el ejecutante en el término de (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA, presentada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de NUWA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DICM 2020-222

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LUCIA TASCON REYES identificada con C.C. No. 51.587.260 y T.P. No. 47.257 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder que obra folio 8 del expediente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

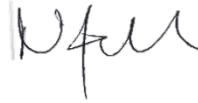
2be0d6c6fe81e926ceeb3043219037c2bbb16ab0559dd2e2a64f79210a64d3af

Documento generado en 14/12/2020 06:32:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020027500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO NEIRA MOLANO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 6, 11, 15, 18 de la demanda dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar.
2. Los hechos 19, 20, 21 y 22 no son una situación fáctica, por tanto, deberán retirarse del acápite de hechos y ubicarlos en los acápites que el legislador ha indicado para tales fundamentos.
3. El hecho 16 deberá ser formulado de manera respetuosa y sin calificativos y apreciaciones subjetivas propias de quien lo formula.
4. La pretensión declarativa del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. No se allega la prueba documental indicada en el numeral 4 "escrito de *PORVENIR* de 18 de agosto de 2020 donde le manifiestan que dan inicio a pensión *POR INVALIDEZ*. Cuando este ya esta pensionado por la ARL SURA desde 1999". (sic)
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y que este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. No aportan certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
8. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del (la entidad demandada destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente (ART. 292 C.G.P.). Caba agregar, que se señala el sitio web



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la entidad, pero su dirección electrónica para surtir notificaciones judiciales.

9.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS EDUARDO NEIRA MOLANO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 19.260.118 y T.P. No. 57.942 del C. S. de la J., como apoderado del demandante conforme al poder que milita en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

f3a883052bf6f679f51941e409efd83efd3e351f9bef859096812895d65e2893

Documento generado en 14/12/2020 08:32:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200276**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora SALUD TOTAL EPS-S S.A. no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica respecto de las demandadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.
3. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 9 no resultan precisos ni claros, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Similar situación afecta las pretensiones 1, 2, 3, y 4, pues debe indicarse cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. La prueba relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 6 del acápite de pruebas, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso

- De igual forma, debe resaltarse que no fueron señalados los recobros que fueron objeto de la reclamación administrativa, pues el medio magnético de numeral 6 acápite de pruebas no acompañó a la demanda y por lo cual se le imposibilita al Despacho verificar cuales son los recobros que se encuentran en dicho documento con los que se pretenden cobrar con la presente acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor. **OSCAR IVAN JIMENEZ**, con C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A** conforme al poder obrante a folios 18 a 46 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

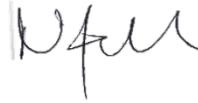
53ef4ca13f3e5a465fc473353a38f62030a8a27d29e69d23fe7b937c565d1efd

Documento generado en 14/12/2020 08:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200279**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ALEJANDRA DELGADO LOZANO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se observa que el poder obrante a folio 32 de plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.
4. Los hechos enunciados en los numerales 2, 5, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A., la misma coincide con la consignada en los Certificado de Existencia y Representación legal de esas entidades que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NADIA MARCELA LENGUA JARAMILLO ALEJANDRA DELGADO LOZANO** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ALEJANDRA DELGADO LOZANO**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc7563ded85d2e42fb99f605e1b5cbbfd11ed4c81f772d35ee5154927b82a72

Documento generado en 14/12/2020 08:04:16 p.m.

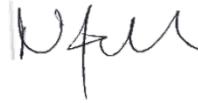


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200280**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora GEORGINA PEREZ TORRES no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos enunciados en los numerales 4, 12, 13 y 14, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Es menester indicar que, si bien los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor HÉCTOR HUGO CHACÓN PAEZ, y a la Doctora ROSA INES PADILLA TORRES, no se incluyó la dirección de correo electrónico, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GEORGINA PEREZ TORRES** contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor. **HÉCTOR HUGO CHACÓN PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.132 y T.P. No. 56.126 del C. S. de la J, y a la Doctora ROSA INES PADILLA TORRES identificada con C.C. No. 20.531.178 y T.P. No. 100.118 del C. S. de la J., como apoderados principales de la señora **GEORGINA PEREZ TORRES** conforme al poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

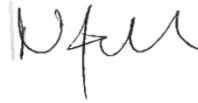
5d71cf85f9dfa4241c82383a0254cefa87f5be4bd7dd6d89b8e3b63b0219ddae

Documento generado en 14/12/2020 08:04:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200284**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora YANIRA ROJAS RODRIGUEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se aportó al plenario poder especial otorgado al Doctor RAFAEL AGUIRRE ALDERRAMA, como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica respecto de las demandadas OPERADOR LOGISTICO TALENCOOP S.A.S. y GRUPO LOGISTICO EMPRESARIAL TALENTOS S.A.S, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas OPERADOR LOGISTICO TALENCOOP S.A.S. y GRUPO LOGISTICO EMPRESARIAL TALENTOS S.A.S., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.
4. Deberá precisarse el extremo pasivo, toda vez que si bien en el encabezado se demanda a las personas jurídicas **SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTGRALES DE TALENTO HUMANO S.A.S EN LIQUIDACION, OPERADOR LOGÍSTICO TALECOOP**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SAS, GRUPO LOGÍSTICO EMPRESARIAL TALENTO SAS, en los hechos se indica que el señor JUAN CARLOS LONDOÑO ALVAREZ, como empleador, por tanto deberá precisarse, si este es demandado como persona natural también y así adecuar la demanda, o por el contrario si son solo las personas jurídicas donde el prenombrado funge como representante legal, la demandadas. En este último caso deber adecuarse, el poder y los hechos 4, , 5, 10, 12, guardando armonía con las pretensiones.

5. Los hechos enunciados en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 15 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
6. Los hechos enunciados en el numeral 3, 7, 8, 9, y 10 tienen apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán ser modificadas o suprimidas.
7. En los hechos del numeral 12 deberá aclararse si el pago no se efectuó por las empresas allí enunciadas, o si por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO de quien se indica que los contratos se ejecutaron entre el demandante y el prenombrado sr LONDOÑO. En el hecho 13 deber precisarse cuál de las demandadas no cotizó a los aportes a los a la demandante individualizando los periodos exactos que son adeudados por cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo, en el mismo sentido deberá precisare el hecho 12. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S
8. En los hechos del numeral 13 deberá especificarse cuál de las demandadas no pagó las horas extras a la demandante individualizando los periodos exactos que son adeudados por cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
9. En los hechos del numeral 15 deberá especificarse cuál de las demandadas no cotizo la seguridad social ni los parafiscales a las entidades correspondientes, sobre el salario devengado a la demandante individualizando los periodos exactos que son adeudados por cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
10. La pretensión del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
11. Las pretensiones de los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. A su vez, al corregir esta falencia, deberá mencionar cual demandada debe reconocer y pagar cada una de las acreencias que se pretenden por cada uno de los tiempos que allí se establecieron.

12. Las pruebas documentales e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, y s no fue aportadas junto con el escrito de demanda. Por tal motivo deberán allegarse de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada SOLUCIONES LOGISTICAS INTEGRALES DE TALENTO HUMANO S.A.S., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NADIA MARCELA LENGUA JARAMILLO** contra de la **SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTGRALES DE TALENTO HUMANO S.A.S EN LIQUIDACION, OPERDOR LOGÍSTICO TALECOOP SAS, GRUPO LOGÍSTICO EMPRESARIAL TALENTO SAS.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

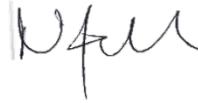
512948600bdb061a3cddb23b1b57f9423ce2fae8e20a158425884c111be3e2ab

Documento generado en 14/12/2020 08:04:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200285**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor CHRISTIAN ORLANDO HERNANDEZ MORENO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 15 del plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Pue si bien se hace manifestación de que fue otorgado mediante mensaje de datos, no obra prueba en el plenario que dé cuenta de ello.
2. La pretensión declarativa del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. Se anexó un pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para la demandada. Sin embargo, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente haya sido recibido el correo electrónico en debida forma; esto de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de JUAN ALBEIRO GONZALEZ TALERO., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de establecimiento de comercio que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Frente a la medida cautelar solicitada el despacho se pronunciara en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CHRISTIAN ORLANDO HERNANDEZ MORENO** contra **JUAN ALBEIRO GONZALEZ TALERO** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre la solicitud de medida cautelar (fl 14) el despacho se pronunciara, en el auto que admita la demanda, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

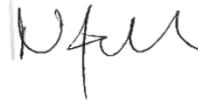
c82a1cd33693aadd551d2d53fc7ebe2d73fe6f748cacff5582b92c74a4b8046d

Documento generado en 14/12/2020 08:04:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200286**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor HENRY SANABRIA ORTIZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos enunciados en el numeral 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 19, 21, 23, 24, y 25 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. El hecho enunciado en el numeral 12, 15, 22, 26, 27, 29 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada, las cuales deberán ser modificadas o suprimidas.
3. Por su parte las documentales que obran a folios 55, 56, 57, 64, 67, 73, 75, 77, 82, 87, 88, 93, 100, 101, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135 y 136, no fueron señaladas ni individualizadas en el acápite de documentales, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. La prueba documental No. 9 no fue aportada en el escrito de demanda, tal como dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No se observa que el poder obrante a folio 50 del plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de MARNELL SECURITY LTDA., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HENRY SANABRIA ORTIZ** contra de la **MARNELL SECURITY LTDA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA CAMILA LEÓN RAMÍREZ**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

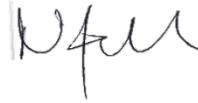
25cf69847fc5006eb96a0b9602d9b335154ac3f1467a4dee855d9404e76032cf

Documento generado en 14/12/2020 08:04:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 14 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200288**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JOSE LISANDRO MEDINA SUAREZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 20 no tienen el carácter de tal, como quiera que entre estos el togado realiza sus propias conjeturas, eleva procedimientos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o ubicarlos en el acápite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Si bien es cierto, el apoderado del demandante allego poder con el lleno de los requisitos establecidos en el Art, 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que el mismo resulta insuficiente, pues no se evidencia de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P.
3. Se anexó un pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para las entidades demandadas. Sin embargo, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente haya sido recibido el correo electrónico en debida forma; esto de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE LISANDRO MEDINA SUAREZ** contra de la **OBRAS CIVILES JOSE R. MENDOZA S.A.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

NJVH Proceso No. 202000288

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eee5d5471ec79f91d6d8a45768dec95fd0b2aa355eee086518a847d2a49c56a

Documento generado en 14/12/2020 08:04:13 p.m.

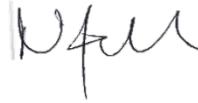


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200289**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora NADIA MARCELA LENGUA JARAMILLO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La pretensión condenatoria del numeral 1, resulta excluyente con la pretensión declarativa del numeral 1 y 2, en tanto no se puede establecer una fecha de finalización del contrato, cuando se pretende un reintegro, y la declaratoria de ineficacia del despido, por tanto, deberán ser adecuadas o propuestas como subsidiarias. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 del artículo 25A del C.P.T. y S.S.
3. En la pretensión declarativa del numeral 2, deberá indicarse los salarios y emolumentos a que hace referencia, individualizando el periodo exacto que es adeudado. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. La pretensión declarativa principal del numeral 4, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. Los hechos enunciados en los numerales 8, 10, 12, , 14, 15, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 29, del 31 al 40, del 42, 43, 44, del 47 al 94, varios supuestos facticos que deberán ser presentados de manera separada comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado, .y retirando de ellos las apreciaciones subjetivas que allí se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

incluyen, pues si bien, se realiza la aclaración por parte del apoderado, de que corresponden a la descripción que realiza la demandante, su redacción sigue siendo subjetiva, por lo tanto estos hechos deberán ser modificados, suprimidos o reubicados en los acápites correspondientes.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Es menester indicar que, si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NADIA MARCELA LENGUA JARAMILLO** contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, identificada con C.C. No. 80.737.643 y T.P. No. 310.434 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **NADIA MARCELA LENGUA JARAMILLO** conforme al poder obrante a folios 5, 6 y 7 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

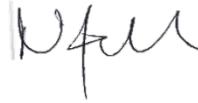
115cecbc42187a37fec8e89aa02af5d00acce4fb35198b19577fde3499f1877

Documento generado en 14/12/2020 08:04:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha 16 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**